

DECRETO 1418 DE 1984

(junio 8)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latino-americana de Integración, Aladí.

Nota: Derogado por el Decreto 2500 de 1985, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Alalc;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, establece que los Países Miembros podrán concretar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en desarrollo de lo anterior, Colombia suscribió sendos acuerdos de Alcance Parcial de carácter comercial con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua respectivamente sin reciprocidad para Colombia, pero con la posibilidad, cuando las condiciones así lo permitan, de recibir beneficios en el futuro;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera ha emitido concepto favorable acerca de los

compromisos contraídos por Colombia y contenidos en la presente disposición,

DECRETA:

Artículo 1° La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Costa Rica pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

Nabalalc

Descripción

Gravamen  
ad valorem

%

03.01.2.02

Pescado congelado

18

07.05.1.39

Frijoles

13

09.10.0.01

Tomillo

18

09.10.0.02

Laurel

18

09.10.0.99

Jengibre

18

09.10.0.99

Curcuma

18

09.10.0.99

Otras especies

18

10.05.0.01

Maíz

8

12.01.4.02

Soya

13

12.01.9.91

Semilla de palma para la siembra

6

15.07.1.10

Aceite de palma

-Comestibles

36

-Otros

18

15.07.1.11

Aceites de coco

-Comestibles

26

-Otros

3

21.07.0.02

Extractos concentrados para  
preparación de bebidas

36

23.07.0.02

Mezclas concentradas de antibióticos,  
vitaminas u otros productos para la fabricación  
de alimentos para animales

8

29.25.2.99

Acidos 3, 4 dicloropropionanilida

1

31.02.0.02

Nitrato de amonio, grado fertilizante

0

65.06.0.01

Cascos para motociclistas

47

66.01.0.01/99

Paraguas y sombrillas

53

66.03.0.99

Partes para sombrillas y paraguas

23

84.10.5.01

Elevadores de líquidos

12

84.25.2.02

Máquinas eléctricas seleccionadoras de café

30

84.63.1.01

Cigüeñales para máquinas de fabricar baterías

3

84.63.1.99

Ejes principales para máquinas de  
fabricar baterías

18

84.63.1.99

Poleas con gancho para transporte de banano

13

87.12.9.99

Partes y piezas para bicicletas

47

90.01.0.01

Lentes para antiojería

13

Artículo 2° La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de El Salvador pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

Nabalalc

Descripción

Gravamen

ad valorem

%

01.05.1.01

Pollos vivos de un día

13

03.01.2.02

Pescado congelado

18

04.05.1.01

Huevos fértiles para incubar

23

07.05.1.39

Frijoles

13

08.01.0.09

Semilla de marañón (a granel)

15

09.10.0.99

Otras especias (a granel)

18

10.05.0.01

Maíz para el consumo

8

10.05.0.02/99

Maíz certificado para la siembra

18

12.01.9.91

Semilla de ajonjolí para la siembra

6

15.07.1.11

Aceite de coco crudo desnaturalizado

4

15.07.1.99

Aceite de aceituna, crudo

7

22.09.2.03

Espíritu de caña, ron

45

23.07.0.02

Mezclas concentradas de antibióticos  
para alimento de animales

8

24.01.1.02

Tabaco rubio sin desnervar

0

29.23.9.99

Sal tetrasódica etilén diamino tetracético

30

29.38.2.16

Vitaminas B.12 (a granel)

0

32.03.2.01

Ridente purgante (componentes: Enzima  
pancreática, serrín, sales desescalantes y sulfatos)

26

33.01.1.06

Aceite esencial de citronela

12

33.01.1.10

Aceite esencial de limón

0

49.01.1.01

Libros técnicos, científicos y de enseñanza

0

59.05.1.02/99

Redes para pesca industrial

18

82.02.2.99

Sierras para caladoras de un solo hueco

40

84.55.9.99

Tableros de circuitos para computadores

0

85.04.2.01

Acumuladores eléctricos de plomo de menos

De 500 amperios-hora para motos.

30

85.04.2.01

Los demás acumuladores eléctricos de plomo.

para motos

35

85.19.5.51

Circuitos impresos

30

90.01.0.01

Lentes graduados

13

Artículo 3° La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Guatemala pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

Nabalalc

Descripción

Gravamen

ad valorem

%

08.01.0.09

Marañón fresco o seco a granel

15

12.03.1.01

Semilla de pino

0

21.07.0.99

Mantequilla nuez de macadamia

30

25.07.0.01

Bentonita

0

25.07.0.02

Caolín (para recubrimiento industrial de papel)

0

25.11.0.01

Sulfato de bario

9

25.15.2.01

Mármol en bruto

7

28.28.3.03

Oxido de antimonio

20

28.35.1.06

Sulfuro de antimonio

13

33.01.1.02

Aceite de lima

45

33.01.1.06

Aceite de citronela

12

33.01.1.10

Aceite de limón

0

33.01.1.99

Unicamente aceite de cardamomo

0

38.08.1.01

Colofonias

0

40.01.1.01

0

1.02/1.03/

Látex de caucho natural

7

1.99

40.01.2.3/99

Miga de caucho natural

0

44.05.2.05

Madera simplemente aserrada de caoba

13

44.05.2.07

Madera simplemente aserrada de cedro

20

47.01.3.04

Pastas químicas a la soda y al sulfato blanqueadas coníferas

0

47.01.3.08

Pastas químicas al sulfito, blanqueadas de coníferas

8

49.01.9.01

Otros libros

0

Artículo 4° La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Nicaragua pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

Nabalalc

Descripción

Gravamen

Ad valorem

%

07.01.0.04

Ajos frescos

11

09.10.0.99

Jengibre

18

10.07.0.03

Sorgo para la siembra

0

10.07.0.03

Sorgo distinto a los de siembra

5

12.01.1.02

Maní a granel

15

20.02.1.07

Concentrado de tomate en recipientes herméticamente cerrados para uso industrial no apto para el consumo inmediato

22

22.09.2.03

Ron

47

24.01.1.02

Tabaco rubio en rama desnervado

0

25.05.1.01

Arenas silíceas

7

1.02/1.99

25.07.0.02

Caolín de recubrimiento para la industria del papel

7

28.01.2.01

Cloro

0

28.06.1.01/02

Acido clorhídrico grado reactivo

20

28.42.1.04

Carbonato de calcio

13

32.03.1.01

Productos curtientes orgánicos sintéticos (teneros)

13

38.08.1.01

Colofonias

0

38.11.1.99

Toxafeno

19

39.01.1.02/2.02

Resina de úrea formaldehido en polvo

20

44.05.2.05

Caoba simplemente aserrada

20

44.05.2.07

Cedro simplemente aserrado

20

74.15.0.99

Clavos de cobre

35

85.04.2.01

Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora, para motos

30

85.04.2.01

Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos

35

Artículo 5° Las importaciones que se efectúen al amparo del presente Decreto estarán sujetas, así mismo, al pago del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 6° del Decreto 2366/74 y del dos por ciento (2%) señalado en el artículo 1° de la Ley 68 de 1983.

Artículo 6° Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del arancel de aduanas colombiano y para la denominación de la mercancía de que se trate, se usará la terminología contenida en este Decreto señalándose además la posición Nabalalc correspondiente.

Artículo 7° Los productos objeto de este Decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en los respectivos acuerdos de alcance parcial.

Artículo 8° En caso de aumentarse o disminuirse los gravámenes arancelarios, el arancel aplicable a los productos negociados procedentes del país beneficiado de la concesión, se alterará manteniéndose el mismo margen de preferencia pactado.

Artículo 9° Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarias y procedentes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

Artículo 10. Las importaciones de los productos mencionados en el presente Decreto gozarán de los beneficios señalados cuando sean originarias y provenientes de Paraguay.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Edgar Gutiérrez Castro.